

del caballo que éste montaba, y notando aquél la falta de una capa de su pertenencia, dijo: «Si yo supiera quién me ha robado la capa,» y sin más, sacó una pistola de dos cañones, y apoyándola sobre el costado de Bermúdez le disparó otros tantos tiros, que produjeron la muerte de éste. Condenado Ortega como reo de *asesinato* por haber obrado con alevosía, su defensa interpuso recurso de casación, que apoyó en las consideraciones expuestas, que á su juicio se oponían á apreciar como concurrente en el hecho la expresada circunstancia de agravación. Mas á pesar de ellas, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto: «Considerando que el acusado obró en el caso actual con tan marcada alevosía que causó la muerte á una persona que le dispensaba un favor y no podía apercibirse, ni remotamente sospechar que iba á ser víctima de una agresión que le imposibilitó para toda defensa, sin que, en vista de los hechos consignados en la sentencia, pueda sostenerse que el acusado por ser ciego no pudo emplear los medios que tendieran á asegurar la ejecución, sin riesgo para su persona, porque fué tan previsor y ajustó sus actos de tal modo que el resultado obtenido debía ser la consecuencia precisa, y su intención quedó concluyentemente demostrada, repitiendo el disparo de la pistola, etc.» (Sentencia de 8 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Septiembre.)

QUESTION VIII. *El haber precedido al hecho un desafío entre el autor de una muerte y el interfecto, y el ir éste acompañado cuando fué herido, ¿será obstáculo para que se aprecie la circunstancia de alevosía que cualifica el asesinato, si resulta que el culpable disparó contra el ofendido un arma de fuego con bala cuando éste no lo veía ni podía apercibirse de la agresión?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, fundada en que había precedido *desafío*, lo que hacía suponer que el interfecto no estuviese ajeno á que el accidente pudiese sobrevenir, y en que además iba acompañado de un amigo, cuya presencia en tales momentos era una garantía más de defensa y, por tanto, un riesgo para el agresor, calificó y penó el hecho como un simple homicidio. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el hecho debió calificarse de asesinato por mediar en él la circunstancia cualificativa de alevosía, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á dicho recurso, fundándose en que habiendo el procesado disparado el tiro que privó de la vida al interfecto sin que éste ni el testigo que le acompañaba le viesen ni pudieran apercibirse de la agresión, ello demostraba que empleó los medios, modos ó formas en la ejecución del indicado delito que constituyen la circunstancia de alevosía; que el haber precedido al hecho un desafío entre el culpable y el interfecto y el ir éste acompañado cuando fué herido, no se oponen á que el primero obrara con alevosía, porque después del desafío quiso indudablemente

asegurar la ejecución del delito, y para ello disparó contra el ofendido un arma de fuego cargada con bala, cuando éste, no viendo la agresión, no podía defenderse ni inspirar riesgo alguno para el agresor, y porque la defensa que hubiera partido, á ser posible, que no lo fué, del que acompañaba al interfecto, no habría bastado para aquel fin, con arreglo á la Ley que establece que el riesgo ha de provenir de la defensa que pueda hacer el ofendido; por lo que la Sala, al no estimar la circunstancia de alevosía, calificando el hecho de simple homicidio, infringió el art. 10, número 2.º del Código, etc. (Sentencia de 1.º de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

QUESTION IX. *La circunstancia de hallarse el procesado en estado de embriaguez, ¿será por sí sola motivo bastante para que deje de apreciarse la agravante de alevosía?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, declarando que la alevosía no era estimable en el hecho por haber ocurrido éste en ocasión de estar de broma y ebrio el procesado, lo cual traducía de su parte brutalidad más que otra cosa. Pero habiendo el Ministerio Fiscal interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por no haberse apreciado la referida circunstancia de agravación, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que declarándose probado en la sentencia recurrida el hecho de que estando parados Juan Moreno Guerrero y Juan Ligerero en la esquina de la calle del Castillo, del pueblo de Ibros, y sin que precediera disputa ni disgusto entre ellos, el Juan Moreno dió al Ligerero un fuerte golpe con un garrote en el brazo izquierdo, fracturándosele por el tercio superior del cúbito, era lógico y de estricta apreciación legal la circunstancia específica de alevosía, puesto que el procesado empleó medios que directamente tendían á asegurar, como aseguró, la ejecución de su mal propósito sin riesgo alguno para su persona, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido: Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha cometido las infracciones que cita el Ministerio Fiscal en su recurso é incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 21 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

QUESTION X. *El que mata á una persona ciega, ¿será responsable del delito de asesinato por alevosía?*—En la mañana del 21 de Diciembre de 1883 se hallaba Severino Quintana hablando con Águeda de Carlos y Monreal, que por ser ciega iba con su lazarillo, cuando sin saber cómo la dió un golpe con su navaja y huyó, cayendo aquélla al suelo con una herida en la región epigástrica, que le produjo la muerte á los pocos días. La Audiencia de Pamplona calificó y penó este hecho como delito de *homicidio*. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que debió calificarse el delito de *asesinato* por la concu-

rrencia de la circunstancia específica de *alevosía*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según el Código, hay *alevosía* cuando el culpable emplea al cometer cualquiera de los delitos contra las personas medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa ó especialmente á asegurarlo sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido: Considerando que el defecto de la ceguera constituye al que lo padece en un estado casi absoluto de imposibilidad para defenderse contra quien prevalido de dicha circunstancia le acomete, por cuya razón quien hiere y mata á una persona ciega lo hace sin riesgo para su persona procedente de la defensa de aquélla, á no ser que circunstancias extraordinarias, que seguramente no han concurrido en el caso de autos, permitan al ciego el empleo de algún acto de defensa: Considerando que al inferir Severino Quintana á Agueda de Carlos la lesión que produjo su muerte, lo hizo con completa seguridad y sin riesgo alguno de su persona, pues tal como aconteció el hecho ni aquélla pudo evitar semejante agresión, ni menos repelerla con acto alguno de defensa, cuya circunstancia determina la existencia de la *alevosía*, tal como se define en el núm. 2.^o del art. 10 del Código: Considerando que cuando la *alevosía* concurre en el delito, éste, según el art. 418, constituye el de asesinato, y que al haberlo calificado de homicidio la Sala sentenciadora en la recurrida ha cometido el error de derecho que se le atribuye é infringido las disposiciones legales que por el Ministerio Fiscal se citan en el recurso que ha interpuesto, etc.» (Sentencia de 4 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 5 de Noviembre.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: 1.^o, que no puede imputársele al acusado la circunstancia agravante de la *alevosía*, cualificativa del *asesinato*, cuando no se demuestra que la agresión que infiriera al interfecto fuese *inesperada*, sin que previamente mediaran entre ambas palabras ó riña que determinaran el acontecimiento, no pudiendo *suponerse* ni *deducirse* dicha circunstancia, la que debe demostrarse de una manera precisa, clara y congruente. (Sentencia de 6 de Agosto de 1883, publicada en la *Gaceta* de 29 de Octubre, Considerando segundo); 2.^o, que obra con *alevosía* el que ataca á una mujer inerme, sorprendiéndola en su cuarto, donde no aparece que tuviera objeto alguno adecuado para repeler la acción de su ofensor, ni que siquiera le quedase el recurso de la huida, y repentina é inesperadamente descubre y hace uso reiterado contra ella á quemarropa de una pistola que, como todas las armas de fuego empleadas de esta manera, y sin dejar al ofendido ni un brevísimo instante para precaverse, es de un efecto seguro, y libra al criminal de todo daño procedente de la defensa que quisiera intentar su víctima; y que, por lo tanto, la Sala, que no estima que concurre en semejante hecho la circunstancia cualificativa de *alevosía*, y castiga al delincuente como autor de

homicidio frustrado y no de *asesinato* en el mismo grado de ejecución, infringe el art. 10, núm. 2.^o del Código. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1884); 3.^o, que el hecho de haber dado el procesado varios golpes al ofendido en la cabeza y otras partes del cuerpo, cuando sentado leyendo un libro, é indefenso é inerme, no esperaba ni podía repeler semejante agresión, determina bien claramente que el primero, llevado del propósito no conseguido de matar al segundo, empleó medios, modos y formas en la ejecución que tendieron directa y especialmente á asegurarla sin riesgo alguno para su persona; debiendo estimarse tal hecho como *asesinato* frustrado en lugar de homicidio también frustrado, cuya última calificación, hecha en este caso por la Sala sentenciadora, constituye una evidente infracción del art. 10, número 2.^o del Código y del 418 del mismo. (Sentencia de 30 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1884.)

QUESTION XI. *La circunstancia de haberse verificado varios disparos, productores de muerte, á la distancia de más de 16 metros, ¿será obstativa per se á la determinación de la circunstancia agravante de alevosía cualificativa del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que son alevosos los actos de agresión personal ejecutados con tendencia especial y directa de asegurar el éxito del propósito de su autor, sin riesgo para éste procedente de la defensa que pueda hacer el ofendido: Considerando que la realidad de esta tendencia, dependiente en cada caso de variadas circunstancias personales de lugar ó de ocasión, la manifiesta en el presente lo súbito, desleal y enérgico de una agresión inesperada por el grupo de las personas que la sufrió, cuando marchaban en actitud pacífica y del todo desapercibidos, y no la excluye la distancia señalada en el resultando 2.^o, aunque fuera la que realmente separara en el momento del delito á los culpables de los ofendidos, porque aun en ese supuesto, favorecidos aquéllos por la noche y el empleo de medios de muerte de suficiente alcance, les servía para librarse de riesgo proveniente de la defensa que los primeros pudieran intentar, y contribuía con notoria eficacia á asegurar como lo repentino del acometimiento el mal propósito de quienes para ello aprovecharon conscientemente todas estas circunstancias para delinquir.» (Sentencia de 20 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 17 de Marzo de 1885.)

QUESTION XII. *El que entrando en una casa en ocasión de estar allí sola la madre con sus hijos, el mayor de once años, y dando los buenos días á aquélla, que estaba sentada en un poyo de la cocina, ocupada en las faenas domésticas, la acomete rápidamente con una navaja de gran tamaño, cogiéndola por el cabello para sujetarla, sin que la infeliz pudiera hacer otra cosa que asirse á la bufanda que llevaba, y la causa hasta diez heridas que le produjeron la muerte casi instantáneamente, ¿deberá ser declarado respon-*

sable de este asesinato con la circunstancia de alevosía?—La Audiencia de Guadalajara, aun cuando calificó el hecho de asesinato por la premeditación, no estimó la antedicha circunstancia. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia por infracción entre otros, del art. 10 núm. 2.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la circunstancia agravante de alevosía, ya como genérica, ya como cualificativa, se determina por los medios empleados para la perpetración del delito, cuando con ellos se tiende á asegurar su ejecución sin riesgo ninguno para la persona del agresor procedente de la defensa que de otro modo pudiera haber hecho el agredido, en cuyo sentido y concepto es evidente que concurrió en el delito perpetrado por Benito Flores Castalbón, atendida la rapidez con que se lanzó sobre María Ortego para matarla, lo inesperado de su acción, la posición en que hubo de sorprenderla, la manera de que se valió á fin de inutilizar su instintiva resistencia, sujetándola por el pelo, y hasta la circunstancia de hallarse en la casa solamente acompañada por una niña de once años y un niño de ocho, habiendo cometido consiguientemente error de derecho la Audiencia de Guadalajara al dejar de apreciar dicha circunstancia.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Mayo de 1885.)

CUESTION XIII. *Aun cuando haya existido riña ó disputa anterior entre el procesado y las personas de una casa, si después de haberle sacado de ésta y cerrado la puerta, dispara aquél un revólver por la hendidura del portal, causando la muerte á una de dichas personas, ¿deberá apreciarse en este hecho la circunstancia agravante cualificativa de alevosía?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que, calificando el hecho de simple homicidio, condenó al procesado á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicha sentencia por no aplicación del art. 10, núm. 2.º del Código, y por ende, del 418 del mismo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que existe alevosía, conforme á la segunda circunstancia del art. 10 del Código penal, cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido: Considerando que los términos en que se describe en el resultando que precede el acto productor de la muerte violenta de Romana Carretero no permite dudar de que el procesado al realizarlo empleó alevosía, aprovechándose de la puerta que aquélla cerrara, para detrás de ella sin riesgo asegurar la agresión mediante el disparo de la pistola, contra el cual era imposible todo medio de defensa: Considerando que al no apreciar esta circunstancia la

sentencia recurrida y calificar de homicidio el hecho de autos ha infringido los arts. 418 y 419 y dado lugar al presente recurso, conforme al número 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sentencia de 10 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)

CUESTION XIV. *Traban dos sujetos disputa por cuestión de juego; vienen á las manos y caen ambos al suelo; los separan, y entonces uno de ellos saca un cuchillo y acomete al otro tirándole dos puñaladas que no le alcanzan; sujétale el brazo el agredido y logra quitarle el arma; la recupera el agresor y corre tras su adversario, que huye, y á pesar de sus súplicas de que no le mate, le alcanza y le da una puñalada en el corazón que le produce la muerte: ¿hay aquí alevosía y, por tanto, asesinato?*—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Cádiz, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida aplicación, en este caso, del art. 10 del número 2.º del Código: «Considerando que los términos en que se refiere el hecho que da motivo al recurso de casación interpuesto hacen incompatible la existencia legal de tal circunstancia (la de alevosía), en razón á que la herida que produjo la muerte de Francisco Brun fué causada en *verdadera riña*, en la que intervino el procesado Salvador Vaca, no sólo apercibiendo á su contrario de la agresión, sino reiterando hasta con crueldad su resolución y propósito de matarlo, hostigándolo y alcanzándolo al fin en la fuga en que procuró aquél buscar su salvación y defensa: Considerando, en tal concepto que no fué acertadamente apreciada por el Tribunal sentenciador la indicada circunstancia de alevosía ni, por lo tanto, la calificación de asesinato atribuída al hecho por que se procede, etc.» (Sentencia de 5 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, pág. 49.)

CUESTION XV. *¿Bastará que dos sujetos hayan acometido á un tercero y dádole muerte, sin que pendiese ninguna cuestión entre ellos, estando el agredido parado junto á un poste, para que se aprecie en este hecho la circunstancia agravante de alevosía, elevando, por ende, el homicidio á la categoría de asesinato, si la acometida se hizo de frente y si se ignora si llegó á cruzarse ó no entre agresores y agredido alguna palabra que determinase la agresión?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que aun cuando el hecho de haber sido agredido Isidro Martín Herrera por los hermanos Juan Antonio y Agustín de Blas Maillo, sin que pendiese ninguna cuestión entre ellos, estando aquél parado junto á un poste, permite presumir, como presume el Ministerio Fiscal, que el Herrera no pudo apercibirse de manera alguna para su defensa, y que aquéllos le mataron consiguientemente con alevosía, es preciso que esta circunstancia aparezca tan claramente demostrada que sobre ella no se ofrezcan dudas ningunas nacidas de suposiciones fundadas en los mismos hechos; y que en el

caso del presente recurso, lo inesperado de la agresión no excluye la posibilidad de que el agredido viese venir contra él á los dos hermanos penados, que de frente le acometieron, ni se sabe ciertamente, como consigna el Tribunal sentenciador, si llegó á cruzarse ó no entre ellos alguna palabra que determinase la agresión, cuyas dudas impiden la estimación de la antedicha circunstancia alegada por el Ministerio Fiscal en su recurso, con objeto de que el delito fuese calificado como asesinato en vez de homicidio, según se califica en la sentencia recurrida.» (Sentencia de 4 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo, págs. 201 y 202.)

CUESTION XVI. *El súbito y reiterado disparo de arma de fuego, productor de la muerte, contra una persona que por razón de las circunstancias del caso había de tener el pensamiento completamente ajeno á toda idea y temor de criminal asechanza, ¿determinará suficientemente la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía en la perpetración del delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando en punto al sexto y último fundamento, según el orden en que han sido enumerados, que la actitud significativa de esperar Galeote, confundido entre la multitud, vestido de traje talar y armado de un revólver á las puertas de la catedral, y el disparar á quemarropa instantáneamente tres tiros contra el Obispo al llegar éste en aquel día solemne á las gradas del templo, puesto sin duda el pensamiento en la sagrada misión de su elevado ministerio, y ajeno, por consiguiente, á toda idea y temor de criminales asechanzas, revelan por modo evidente el hecho de haber obrado á traición y sobre seguro, en el genuino sentido de este concepto jurídico, y asimismo empleando medios, modos ó formas en la ejecución del delito que tendrían directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para la persona del ofensor que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que son literal y esencialmente los términos y elementos característicos de la alevosía, circunstancia habida en cuenta con recto criterio y aplicada con notorio acierto por la Sala sentenciadora.» (Sentencia de 16 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1887, páginas 104, 105 y 106.)

Véanse además las importantes *Cuestiones* del art. 418... 1.^a

Art. 10... 3.^a Cometer el delito mediante *precio, recompensa ó promesa*. (Art. 10, 3.^a, Cód. de 1850.—Art. 16, 11.^a, Código Brasil.—Art. 19, 7.^a, Cód. Port.)

Precio, recompensa ó promesa.—Con estas tres expresiones ha querido significar el legislador que se agrava la responsabilidad no sólo cuando se comete el delito *por dinero*, si que también por cualquiera otra clase de

pago, ya sea el uno ó el otro satisfecho *anticipadamente*, ó simplemente ofrecido *para después* de cometido el delito, lo que constituye la *promesa*. Para que exista esta circunstancia agravante es preciso, como se comprende, que haya dos ó más autores del delito: el que da ú ofrece, y el que acepta; tan *autor* del delito es el uno como el otro: el primero, por que induce directamente al segundo á cometerlo; éste, porque lo ejecuta inmediatamente; y ambos lo son con la circunstancia agravante de este número, aplicable lo mismo al que da ú ofrece que al que recibe ó acepta.

CUESTION. *¿Cabe apreciar en un delito separadamente la circunstancia agravante de precio y la de premeditación?*—Generalmente la segunda acompaña á la primera, ya que, para que exista precio, recompensa ó promesa, es preciso un convenio entre dos personas por lo menos, lo cual supone un proyecto premeditado de cometer el delito. Pero también cabe que exista la circunstancia de precio sin la premeditación, toda vez que es posible que al ofrecimiento ó entrega del precio subsiga inmediatamente la ejecución del delito, en cuyo caso el que lo ejecuta habrá hecho mediante precio ó promesa, pero sin premeditación. Esta misma posibilidad de que exista el precio, la recompensa ó la promesa, sin la premeditación, implica la necesidad de que se aprecien separadamente para la agravación de la pena cuando concurren ambas, independientemente la una de la otra, en la comisión de un delito.—Esta nuestra opinión, que emitimos ya en 1874 al publicar la primera edición de este libro, ha sido confirmada posteriormente por el Supremo Tribunal: «Considerando, dice, que una y otra circunstancias (de alevosía y premeditación) son apreciables, sirviendo cualquiera de ellas para la calificación del delito de asesinato, y la otra para la determinación de la penalidad, según jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal, siéndolo además, la de haberse perpetrado el asesinato mediante *precio*, sin que exista *incompatibilidad ninguna entre ésta y la premeditación*, porque si es cierto que por regla general la primera implica la segunda, no lo es menos que esta última puede concurrir sin aquélla, y que en el presente caso, después de convenidos los criminales en el precio, mostraron con sus actos una tenacidad insistente y reflexiva en perseguir el objeto criminal que se habían propuesto.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre, pág. 142.)

Art. 10... 4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos. (Art. 10, 4.^a, Cód.

de 1850.—Art. 301, Cód. Fran.—Art. 16, 2.º, Cód. Brasil.—Art. 19, 15.^a, Cód. Port.—Arts. 407 y 408, Cód. Bel.)

La mayor perversidad del agente que á tales y tan poderosos medios de destrucción acude para realizar su mal propósito, y los riesgos y peligros tan graves como incalculables que del empleo de aquéllos pueden originarse, justifican sobradamente la existencia de esta circunstancia especial de agravación y el aumento de penalidad consiguiente á su apreciación jurídica.

CUESTION. *En los delitos de envenenamiento ó incendio, de estragos por medio de explosión, inundación, varamiento de nave, etc. (art. 572), ¿deberán apreciarse respectivamente estas circunstancias agravantes?—No, porque ya por sí mismas constituyen otros tantos delitos especialmente penados por la Ley, ó en los que ha hecho ésta mención de aquéllas al describirlos y penarlos (art. 79).*

Art. 10... 5.^a Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito. (No existía en el Código de 1850.)

En la mayoría de los casos es indudable que habrá de apreciarse esta circunstancia como agravante por el mayor daño que generalmente causa la publicidad del hecho. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1872, de que hicimos mención al comentar el núm. 1.º de este artículo, es aplicable á este núm. 5.º; los Tribunales deberán en sus sentencias, cuando concurra esta circunstancia, expresar el mérito y aprecio que la dispensan para declararla ya atenuante, ya agravante.

CUESTION I. *En el delito de injurias á la Autoridad, cometido en un periódico, ¿será de apreciar la circunstancia agravante de haberse realizado el delito por medio de la imprenta, ó deberá estimarse la misma como inherente al acto punible perpetrado y, por ende, no apreciable al efecto de aumentar la pena, con arreglo al art. 79 del Código?—El Tribunal Supremo ha declarado que en ese caso procede apreciar en la comisión del hecho la repetida circunstancia de agravación: «Considerando que tampoco se ha incurrido en el error de haber designado una pena mayor de la correspondiente por apreciar la circunstancia agravante de cometerse el delito por medio de la imprenta, facilitando la publi-*

dad, pues no habiendo duda alguna que existe esta circunstancia, no ha podido menos de tenerse en cuenta para la imposición de la pena, sin que haya razón alguna para que se tenga como inherente al delito, según pretende el procesado, porque no constituye para el caso en cuestión ninguna que especialmente castigue la Ley, ni se expresa ni describe bajo ningún concepto para el desacato (1), que es el calificado y penado por dicha Sala como comprendido en el art. 269 del Código penal, etc.» (Sentencia de 4 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Marzo.)

CUESTION II. *Pero en el propio delito de injurias á la Autoridad cometido en un artículo de periódico, ¿será de apreciar la circunstancia agravante de haberse realizado por medio de la imprenta, si el procesado publicó el artículo denunciado al intervenir en cierto debate político mantenido por la prensa?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa en este caso: «Considerando que el hecho de realizar un delito por medio de la prensa constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, en caso de no ser la publicidad uno de sus elementos integrantes, y es en general agravante cuando se aprovecha para aumentar el daño, ó la transcendencia del acto culpable, de menor gravedad legal á falta de ese accidente, y que en el caso actual no debe estimarse con ese carácter, porque la naturaleza y la ocasión del delito, en vez de acreditar que de propósito se buscara y utilizara la publicidad, mediante el periódico, para agrandar los efectos de la ofensa, demuestran el origen y causa de exceso evidente y criminal de la consignación de las frases injuriosas en la viveza del debate político mantenido en la prensa, en el que quiso tomar parte el escritor, que fué, sin duda, principal objeto del artículo denunciado.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1886, pág. 28.)*

CUESTION III. *En el delito de escarnio de los dogmas ó ceremonias de la Religión, comprendido en el art. 240 del Código, ¿deberá apreciarse, cuando concurra, al efecto de aumentar la pena, la circunstancia de haberse realizado aquél por medio de la imprenta?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que consignándose como se consigna en el precepto mencionado que es condición esencial del expresado delito el que el escarnio se verifique públicamente, y siendo por otra parte la prensa periódica uno de los medios de publicación, no puede estimarse como circunstancia genérica agravante, según entiende el*

(1) No existiendo más desacato que el que se comete á presencia de la Autoridad ó en escrito á ella dirigido (que es el delito definido y penado en los arts. 266 y 267 del Código), la denominación propia en este caso es la de injurias ó calumnia á la Autoridad, delito definido y penado por el art. 269, y no la de desacato, indebidamente usada por el Tribunal sentenciador.